

**Juicio de tipicidad como exigencia
básica de las sentencias condenatorias**

Una de las exigencias esenciales de una sentencia para declarar la responsabilidad penal de una o más personas es la expresión de motivos respecto al juicio de tipicidad, en los que se analicen la acción, la tipicidad (tanto objetiva como subjetiva), la antijuridicidad y la culpabilidad del imputado.

La sentencia recurrida no cumple con el estándar básico antes mencionado, dado que en sus fundamentos no expresa las razones por las que la acción (esto es, el hallazgo de droga en una de las agencias de la empresa DHL sin consignar la identidad del remitente) constituye un acto típico para el tráfico de drogas que se imputa a los ahora procesados.

Lima, cinco de julio de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los abogados de **José Gabriel Jiménez de los Santos, Jorge Antonio Chávez Cuadros y Atilio Yeyson de la Cruz Morocho** contra la sentencia emitida el ocho de agosto de dos mil dieciocho por los señores jueces que integraron la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a los dos primeros como autores y al tercero como cómplice primario del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas (tipo básico), en agravio del Estado; en consecuencia, impuso a cada uno de ellos ocho años de pena privativa de la libertad, el pago de ciento ochenta días multa a favor del Tesoro Público, inhabilitación por el plazo de doce meses (de conformidad con los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal) y fijó el pago solidario de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

1.1. Propuestos por Atilio Yeyson de la Cruz Morocho

Pretende su absolución alegando que:

- La sentencia no expresó de manera clara cuál fue su participación en los hechos. Tampoco existe prueba que acredite su responsabilidad.

- No exigió la carta de responsabilidad firmada por el dueño original de la encomienda porque solo fue un intermediario de sus coprocesados. A su favor corresponde la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

1.2. Planteados por José Gabriel Jiménez de los Santos

Pretende su absolución argumentando que:

- La sentencia vulneró la garantía procesal de la debida motivación, pues no estableció cuál fue su participación en el delito.
- Su comportamiento –pasarle la voz al procesado Chávez Cuadros respecto a un envío internacional y recibir por ello una comisión– es atípico, ya que efectuó actos neutrales (conducta adecuada dentro del ámbito de confianza).

1.3. Formulados por Jorge Antonio Chávez Cuadros

Pretende su absolución bajo los siguientes argumentos:

- No existe prueba directa ni indiciaria que acredite su participación en los hechos. La declaración de sus coprocesados no es suficiente.
- Se le responsabiliza por no tomar la previsión de elaborar una carta de responsabilidad sobre el envío de encomienda; sin embargo, esa omisión es de naturaleza administrativa y no penal.
- Tiene una empresa legalmente constituida dedicada al envío de encomiendas al extranjero. Fue diligente en comunicar y enviar un correo electrónico a su coprocesado Jiménez de los Santos antes de los hechos, en el que le daba instrucciones para el envío de encomiendas al exterior, entre ellas, identificar al receptor de la encomienda y efectuar la carta de responsabilidad.
- El haber recogido la encomienda de la oficina del procesado José Jiménez y entregarla al procesado Atilio de la Cruz para su envío no es suficiente para determinar su conocimiento respecto a la droga que se pretendía exportar. No se utilizó la regla de la experiencia referida al empleo de identidad para la remisión de droga, dado que conforme a ella los traficantes de dicha sustancia usan identidades ajenas a efectos de no ser ubicados por los agentes de control, y no su propia identidad.

Segundo. Contenido de la acusación

El dos de septiembre de dos mil quince, a la 12:40 horas, en el interior de la empresa DHL Callao, personal policial antidrogas, con la participación del representante del Ministerio Público, procedieron a abrir una encomienda consistente en un sobre de cartón con la

inscripción “DHL Express” con guía número 4970531053, cuyo remitente era “Americana Logística, Yeyson de la Cruz, avenida Elmer Faucett SN, interior 105, Callao”; y la destinataria era “Madame Ducrest Margarita, Route Des Grandes 50.1635, La Tour de Treme, Switzerland”. Dicho sobre contenía en su interior dos hojas de papel bond con inscripciones, tres collares artesanales de diferentes colores y tamaños y un collar artesanal compuesto por veintiséis esferas de color oscuro (pepas). En el interior de cada una de esas piezas circulares se encontró clorhidrato de cocaína con un peso neto total de 0.042 kilogramos.

Producto de las investigaciones se determinó que la Empresa Americana Logística Total S. A. C. estaba ubicada en el centro Aero Comercial, sector B, módulo C, oficina 105, y su representante legal era el procesado Atilio Yeyson de la Cruz Morocho, quien afirmó haber recibido el paquete que contenía el collar con la droga del procesado Jorge Antonio Chávez Cuadros, quien a su vez lo recibió del encausado José Gabriel Jiménez de los Santos, en el contexto de una práctica comercial acordada entre ellos, en razón de que De la Cruz Morocho poseía una cuenta corporativa que le permitía efectuar envíos internacionales a través de DHL con un menor costo y sin mayor identificación, lo que habría motivado que los tres se pusieran de acuerdo para realizar el envío de esta encomienda contaminada con droga con destino a la Confederación Suiza.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 3.1.** La materialidad del delito se encuentra acreditada con el acta de apertura, hallazgo, recojo, prueba de campo, descarte, pesaje y lacrado de droga; el parte policial; el resultado preliminar de análisis químico, y el dictamen pericial forense de drogas.
- 3.2.** Se encuentra probado que los acusados José Gabriel Jiménez de los Santos, Jorge Antonio Chávez Cuadros y Atilio Yeyson de la Cruz Morocho se conocían entre sí antes de producirse los hechos. Se dedicaban a actividades relacionadas con el envío de encomiendas a nivel nacional e internacional y tenían conocimiento de los trámites y las medidas de precaución necesarios para realizar tales envíos.
- 3.3.** La falta de adopción de las acciones necesarias para realizar de manera regular el envío de un encomienda al extranjero y el que en la diligencia de confrontación entre Jiménez de los Santos y Chávez Cuadros ambos se imputasen recíprocamente la responsabilidad del envío de la carta de responsabilidad firmada por el dueño original de los bienes (que tampoco el acusado Atilio Yeyson de la Cruz Morocho exigió) permiten concluir que tenían conocimiento y concertaron voluntades para enviar a la

Confederación Suiza la encomienda que contenía clorhidrato de cocaína.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 4.1.** Una de las exigencias esenciales de una sentencia para declarar la responsabilidad penal de una o más personas es la expresión de motivos respecto al juicio de tipicidad en los que se analicen la acción, la tipicidad (tanto objetiva como subjetiva), la antijuridicidad y la culpabilidad del imputado.
- 4.2.** La sentencia recurrida no cumple con el estándar básico antes mencionado, dado que en sus fundamentos no expresa las razones por las que la acción (esto es, el hallazgo de droga en una de las agencias de la empresa DHL sin consignar la identidad del remitente) constituye un acto típico para el tráfico de drogas que se imputa a los ahora procesados.
- 4.3.** La naturaleza de los hechos determina el tipo subjetivo. En casos de tráfico de drogas a través del empleo de personas jurídicas, el Tribunal debe efectuar un esfuerzo adicional para mencionar las causas por las que concurriría el denominado dolo cognitivo en los trabajadores de la empresa para facilitar el tráfico de drogas a partir de una omisión de sus funciones, tanto más si se acreditó que se conocían entre ellos y realizaban labores cotidianas en el transporte de encomiendas.
- 4.4.** No amparamos ni desestimamos la imputación contra José Gabriel Jiménez de los Santos, Jorge Antonio Chávez Cuadros y Atilio Yeyson de la Cruz Morocho, por cuanto la sentencia recurrida no expresa razones suficientes para aseverar su vinculación con la droga hallada, sino únicamente indica que:

No resulta creíble –sin expresar las razones de su juicio de credibilidad– que los procesados no hubieran tomado en cuenta y ejecutado en su oportunidad todas las acciones necesarias para realizar de manera regular el envío de encomienda al extranjero, concluyendo que los procesados sí tenían conocimiento de que la encomienda que se iba a enviar a la Confederación Suiza con clorhidrato de cocaína.

- 4.5.** Sin embargo, los juicios que menciona el Tribunal deben ser debidamente explicados, dado que la presunta infracción de sus labores como agentes de control de una empresa no justifica en sí misma la condena de los recurrentes, puesto que se debe evaluar y emitir pronunciamiento respecto a la cadena de hechos que permitieron el ingreso de la droga a una empresa de logística y la infracción premeditada de los deberes que quebrantaron para permitir el acceso de la mercancía ilota, y si los ahora procesados tuvieron antecedentes de este tipo, por lo cual resulta válido el empleo de prueba indiciaria.

- 4.6. Por las razones expuestas, la sentencia debe ser declarada nula para que, de forma concreta, el Tribunal Superior exprese los motivos de su condena, con precisión respecto al aporte efectuado por cada uno de los imputados en la cadena de tráfico imputada; asimismo, la desestimación de conductas neutras que aleguen los recurrentes.
- 4.7. Las conclusiones que exprese el Tribunal Superior deberán ser respaldadas con las premisas fácticas y probatorias que las doten de validez y permitan afirmar el cumplimiento suficiente del deber de motivación, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- 4.8. Asimismo, el Tribunal Superior, a efectos de evitar futuras nulidades, al emitir la nueva sentencia deberá evaluar que las declaraciones de cada uno de los imputados constituyen medio de defensa respecto de su emisor y medio de prueba respecto de terceros.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal supremo en lo penal:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a **José Gabriel Jiménez de los Santos, Jorge Antonio Chávez Cuadros** –autores– y **Atilio Yeyson de la Cruz Morocho** –cómplice primario– por el delito contra la salud pública–tráfico ilícito de drogas (tipo básico), en agravio del Estado; en consecuencia, impuso a cada uno de ellos ocho años de pena privativa de la libertad, el pago de ciento ochenta días multa a favor del Tesoro Público, inhabilitación por el plazo de doce meses (de conformidad con los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal) y fijó el pago solidario de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado.
- II. **ORDENARON** que se realice un nuevo juicio oral por jueces distintos a los que pronunciaron la sentencia recurrida, quienes emitirán pronunciamiento considerando los fundamentos expresados en el presente recurso.
- III. **DECRETARON** la inmediata libertad de José Gabriel Jiménez de los Santos y Atilio Yeyson de la Cruz Morocho –como consecuencia de los efectos de la sentencia anulada–, que se ejecutará siempre y cuando no exista orden de detención emanada de autoridad competente en su contra; y, en cuanto al procesado Jorge

Antonio Chávez Cuadros, **ORDENARON** el levantamiento de las órdenes de captura en su contra.

IV. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/WHCh

legis.pe